



jest

word

jest

jest

Els Reglaments europeus i
l'evolució del Dret català de contractes, família i successions



jest

word

jest

jest

Els Reglaments europeus i l'evolució del Dret català de contractes, família i successions

INSTITUT DE DRET PRIVAT EUROPEU I COMPARAT
UNIVERSITAT DE GIRONA
(COORD.)

Dades CIP recomanades per la Biblioteca de la UdG

CIP 347(467.1) REG

Els Reglaments europeus i l'evolució del Dret català de contractes, família i successions / Institut de Dret Privat Europeu i Comparat, Universitat de Girona (coord.). – Girona : Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona : Documenta Universitaria, agost 2019. – 671 pàgines ; cm
Ponències de les Vintenes Jornades de Dret Català a Tossa, organitzades per l'Institut de Dret privat europeu i comparat de la Universitat de Girona els dies 20 i 21 de setembre de 2018
ISBN 978-84-9984-483-1

I. Universitat de Girona. Institut de Dret Privat Europeu i Comparat, organitzador II. Jornades de Dret Català a Tossa (2oes : 2018 : Tossa de Mar, Catalunya), autor 1. Dret català – Congressos

CIP 347(467.1) REG

Qualsevol forma de reproducció, distribució, comunicació pública o transformació d'aquesta obra només pot ésser realitzada amb la autorització dels seus titulars, llevat excepció prevista per la llei. Dirigiu-vos a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necessita fotocopiar o escanejar algun fragment d'aquesta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

© dels textos: els autors

© de l'edició: Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona

© de l'edició: Documenta Universitaria®

www.documentauniversitaria.com

info@documentauniversitaria.com

ISBN: 978-84-9984-483-1

Dipòsit Legal: GI-1.144-2019

Imprès a Catalunya
Girona, agost 2019

Les Vintenes Jornades han estat organitzades per l'Institut de Dret privat europeu i comparat de la Universitat de Girona, en col·laboració amb l'Ajuntament de Tossa de Mar i el suport de:

Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia

Universitat de Girona

Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya

Deganat dels Registradors de la Propietat, Mercantils i de Béns Mobles de Catalunya

Col·legi de Notaris de Catalunya

Facultat de Dret UB (Deganat)

Facultat de Dret UdG (Deganat)

Consell de l'Advocacia Catalana

Fundació d'Advocats de Girona

Col·legi d'Advocats de Terrassa



jest

word

jest

jest

SUMARI

PRIMERA PONÈNCIA

CONTRACTACIÓ I PROTECCIÓ DELS CONSUMIDORS

El Reglament europeu sobre llei aplicable a les obligacions contractuals (Roma I): *Aplicabilitat* espacial de la normativa elaborada a Catalunya en matèria de contractes..... 17

JOAQUIM FORNER DELAYGUA

1. Introducció.....17
2. Roma 1.....21
3. Dret català i Roma 1 26
4. Dret català, Roma 1 i Directives 39
5. Un apunt final sobre els conflictes interns de lleis..... 54
6. Bibliografia 55

Las afecciones registrales en la regulación de la compraventa en el Código Civil de Cataluña: Su regulación en la constancia registral de las arras y de la resolución consecuencia del cumplimiento de la condición resolutoria..... 63

RAFAEL ARNAIZ RAMOS

1. Introducció 63
2. Las afecciones en la regulación del contrato de compraventa del Libro VI 67

La conformitat de la prestació al contracte: qüestions des del Codi de consum 87

DRA. LÍDIA ARNAU RAVENTÓS

1. El context..... 87
2. La conformitat de la prestació al contracte: traces al Codi de consum..... 89
3. La conformitat del bé al contracte de compravenda: del CcoCat... al CCCat.....91
4. La conformitat dels serveis al contracte: cómo implementar-la?103

Acotacions del món pràctic: l'experiència judicial.....119

JOSEP MARIA BACHS ESTANY

1. Introducció.....	119
2. La problemàtica de partida per a legislar en matèria d'obligacions i contractes ..	120
3. Principals innovacions del Llibre VI	125
4. Conclusions	136
Apèndix I:	137
Apèndix II:	141

SEGONA PONÈNCIA

ASPECTES DEL DRET DE FAMÍLIA

Los reglamentos (UE) 2216/1103 y 2016/1104, por los que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la Ley aplicable, el reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales y en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas..... 147

GUILLERMO PALAO MORENO

1. Aspectos introductorios.....	147
2. Competencia judicial internacional	154
3. Ley aplicable.....	163
4. Reconocimiento y ejecución de resoluciones	174
5. Valoración	178

Los matrimonios y parejas de hecho sujetas al Derecho catalán y los Reglamentos europeos 2016/1103 i 2016/1104181

ÁNGEL SERRANO DE NICOLÁS

1. Preliminar.....	181
2. Concepto de matrimonio y de unión registrada en la relación del CCCat con ambos reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104, de 24 de junio de 2016	185
3. Concepto y aplicación material del REM: «REM primario» y efectos frente a terceros, régimen propio de la vivienda habitual y materias excluidas	188
4. Universalidad y unidad de la ley aplicable: Adaptación de los derechos reales....	199
5. Vecindad civil catalana, residencia habitual, elección de ley y aplicación del Derecho civil catalán.....	200
6. Conclusión	208

Els aliments als fills: fonament i abast de l'obligació211

JORDI RIBOT IGUALADA

1. Introducció..... 211
2. Fonament de l'obligació paterno-filial d'aliments213
3. Abast de les obligacions legals dels progenitors 221

Perspectives de futur i noves formes de parentalitat 253

ESTHER FARNÓS AMORÓS

1. Introducció..... 253
2. Autonomia privada i filiació..... 255
3. Perspectives de futur: cap a formes col·laboratives de paternitat i maternitat?.. 273
4. Bibliografia 280

Acotacions en el món pràctic (II). Perspectiva notarial dels reglaments europeus 287

VÍCTOR J. ASENSIO BORRELLAS

- Introducció..... 287
- Situació pràctica 1..... 287
- Situació pràctica 2 290

Acotacions al món pràctic (II). Menors i relacions socials 303

DOLORS VIÑAS MAESTRE

1. Introducció..... 303
2. Xarxa social..... 304
3. Règim legal 305
4. Consentiment per a la cessió de dades a les xarxes socials 309
5. Sharenting 311
6. Conclusió 316
7. Bibliografia 320

TERCERA PONÈNCIA

ASPECTES DEL DRET DE SUCCESSIONS

El Reglament europeu de successions: presentació d'un joc de pesos i contrapesos..... 325

ALBERT FONT I SEGURA

1. Introducció..... 325
2. Finalitat i àmbit del RS: una lògica concatenada de pesos i contrapesos 331
3. Competència internacional d'autoritats 340
4. Determinació de la llei aplicable 354
5. Una aproximació conclusiva..... 368

El Dret civil català i el Reglament europeu de successions..... 371

M. ESPERANÇA GINEBRA MOLINS

1. La llei aplicable a la successió: «conflictes internacionals» vs. «conflictes interregionals»..... 371
2. La llei aplicable a les successions amb repercussió transfronterera 378

Perspectives de futur en l'àmbit del dret català de successions 403

ANTONI VAQUER ALOY

1. Introducció..... 403
2. Cap a un tractament unitari del testament i els instruments extratestamentaris de transmissió de riquesa 405
3. Les famílies reconstituïdes en la successió..... 429
4. Reformes derivades de desenvolupaments judicials..... 434
5. Altres modificacions mirant al futur 445
6. Annex 451

Acotacions pràctiques al reglament successori Europeu des del punt de vista notarial 459

VÍCTOR ESQUIROI JIMÉNEZ

1. Disposicions *mortis causa* 460
2. Declaració d'hereus abintestato 469
3. L'escriptura d'acceptació d'herència..... 476

**Impressions i necessitats del Reglament europeu de successions
650/2012. Anàlisi des de l'exercici de l'advocacia..... 483**

MERITXELL GABARRÓ I SANS

1. Introducció..... 483
2. Les incerteses de l'aplicació en el moment actual 484
3. Altres reflexions 501

Acotacions del món pràctic: aspectes registrals 503

ESTHER SAIS RE

1. Aspectes substantius..... 504
2. Aspectes formals 524
3. Breu relació d'altres aspectes registrals..... 540
4. Bibliografia 542

COMUNICACIONS

**Els conceptes jurídics de Dret internacional privat europeu
i els de Dret civil català: exloents o compatibles? 545**

MARIA FONT I MAS

1. Presentació..... 545
2. Dels conceptes autònoms europeus a la correlativa interpretació autònoma547
3. Exemple d'interpretació disfuncional d'un concepte de DIPr europeu:
«obligació d'aliments» versus «pensió compensatòria» 549
4. Consideracions finals..... 559

**El criteri de raonabilitat com a límit moderador en l'exigibilitat del
compliment conforme al Llibre VI del CCCat 561**

LAURA ARROYO SAN JOSÉ

1. Introducció.....561
2. El concepte de raonabilitat i la seva estandarització com a model de conducta.. 563
3. La possibilitat raonable d'avertiment dels defectes o incorreccions
del bé venut. Necessàriament una qüestió d'incompliment dels deures
precontractuals d'informació?..... 573
4. A mode de conclusió: Abast i funcions del criteri de La raonabilitat en el
compliment del contracte 578

La resolució de conflictes amb els consumidors en els serveis financers . 581

IMMACULADA BARRAL-VIÑALS

1. La protecció del consumidor en el procés de liberalització dels serveis públics. 581
2. *L'especial intensitat* de l'obligació de resoldre conflictes en els serveis financers: els sistemes sectorials paral·lels 584
3. El nou sistema de resolució de conflictes de consum que impulsa la LADRC: visió general 586
4. El sistema arbitral de consum: la relativa incidència en la resolució de conflictes de serveis financers 589
5. Els serveis d'atenció al client 593
6. Els defensors del client: és l'esquema ombudsman la solució? 597
7. La tutela dels consumidors mitjançant òrgans administratius i la futura entitat sectorial única 603
8. Bibliografia 611

Conseqüències de la cooperació reforçada en el Reglament europeu en matèria de règim econòmic matrimonial i matrimoni entre persones del mateix sexe 617

DRA. DIANA MARÍN CONSARNAU

1. Introducció 617
2. Quin és l'escenari a la UE? 619
3. Matrimoni entre persones del mateix sexe, cooperació reforçada i règim econòmic matrimonial 623
4. Reflexió final 629

Presente y futuro del derecho sucesorio balear como filigrana de un conjunto normativo «heterointegrado» 631

FRANCESCA LLODRÀ GRIMALT

1. Presentación del Derecho sucesorio balear como filigrana de un conjunto normativo heterointegrado 631
2. Futuro del derecho sucesorio balear como filigrana de un conjunto normativo «heterointegrado» 644

L'acció d'inoficiositat legitimària. Legitimació i conseqüències del seu no exercici 655

CRISTINA VILLÓ TRAVÉ

1. Introducció 655
2. La responsabilitat pel pagament de la llegítima 657
3. La protecció del contingut econòmic de la llegítima 659
4. Inoficiositat legitimària 660

Los matrimonios y parejas de hecho sujetas al Derecho catalán y los Reglamentos europeos 2016/1103 y 2016/1104

ÁNGEL SERRANO DE NICOLÁS

Notari de Barcelona
Prof. Asoc. Dr. Derecho civil
Universitat Pompeu Fabra

SUMARI

1. PRELIMINAR. 2. CONCEPTO DE MATRIMONIO Y DE UNIÓN REGISTRADA EN LA RELACIÓN DEL CCCAT CON AMBOS REGLAMENTOS (UE) 2016/1103 Y 2016/1104, DE 24 DE JUNIO DE 2016. 2.1. *Concepto de matrimonio en el Reglamento (UE) 2016/1103, de 24 de junio de 2016.* 2.2. *Concepto autónomo de unión registrada en el Reglamento (UE) 2016/1104, de 24 de junio de 2016.* 3. CONCEPTO Y APLICACIÓN MATERIAL DEL REM: «REM PRIMARIO» Y EFECTOS FRENTE A TERCEROS, RÉGIMEN PROPIO DE LA VIVIENDA HABITUAL Y MATERIAS EXCLUIDAS. 3.1. *Aplicación del denominado «régimen económico matrimonial primario» y sus efectos en relación con otras previsiones del propio RREM* 3.2. *Régimen de aplicabilidad territorial o no de la vivienda familiar.* 3.3. *Efectos frente a terceros del régimen económico matrimonial.* 3.4. *Relevancia de las materias excluidas.* 4. UNIVERSALIDAD Y UNIDAD DE LA LEY APLICABLE: ADAPTACIÓN DE LOS DERECHOS REALES. 5. VECINDAD CIVIL CATALANA, RESIDENCIA HABITUAL, ELECCIÓN DE LEY Y APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL CATALÁN. 5.1. *Reglas de derecho interregional español para el régimen económico matrimonial e inexistencia para las parejas estables o uniones registradas.* 5.2. *Elección voluntaria de la ley aplicable en el RREM y en el REPUR.* 5.3. *Aplicación del CCCat en defecto de elección de Ley aplicable por las partes, y unidad de la ley aplicable.* 6. CONCLUSIÓN.

1. PRELIMINAR

La necesidad de dos Reglamentos,¹ incluso aunque se trate de un supuesto de cooperación reforzada, resulta de que aunque el matrimonio es

1 En concreto, Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales (en adelante, RREM), y Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas (en adelante, REPUR).

universalmente admitido (incluso, en Occidente, fuera del homosexual,² con muy similares requisitos de edad, capacidad o impedimentos y formas), no lo son así las uniones registradas o estables, y menos con la amplitud resultante, a *sensu contrario*, del art. 234-2.c) CCCat, que admite formar pareja estable —y registrarse en el registro administrativo de la Generalitat de Catalunya—³ a las personas casadas si están separadas de hecho, por lo que no podría ser un mismo Reglamento (EU) pues habría quedado en prácticamente nada, aunque su contenido es cuasi idéntico, y, en ambos casos, relativo a los efectos patrimoniales. Ciertamente que en un caso se refiere *al régimen económico matrimonial* (en adelante, REM),⁴ y, en otro, *a los efectos patrimoniales*, pues justo por ser unión, y no matrimonio, cuando menos en España carece de tal REM, al efecto RRDGRN de 7 de febrero de 2013 y 11 de junio de 2018 (en esta última se resalta que la publicidad de los registros administrativos de parejas estables no goza de la oponibilidad *erga omnes* propia de los registros jurídicos, como son el Mercantil, el Civil o el de la Propiedad),⁵ y, también, en el

-
- 2 En todo caso deberá tenerse presente la resolución de la CEDH, 9 juin 2016, n° 40183/07 (resumida en: http://www.cncdh.fr/sites/default/files/affaire_chapin_et_charpentier_c._france.pdf) que reconoce cierto margen de libertad a los Estados para regular el status del matrimonio homosexual, sin que ello vaya contra el art. 8 —de respeto a la vida privada— ni contra el art. 14 que consagra el principio de no discriminación, dejando también la puerta abierta a un futuro y posible cambio de interpretación.
 - 3 Regulado por Orden JUS/44/2017, de 28 de marzo, por la que se aprueba el Reglamento del Registro de parejas estables de Cataluña (DOGC núm. 7341 publicado el 31/3/2017), su carácter administrativo, y no constitutivo, resulta, respectivamente, de los arts. 2.1 y 4.1 RRPEC.
 - 4 Tampoco universalmente reconocido, pues, como precisa la RDGRN de 26 de agosto de 2008, no es conocido por el *Common Law*, y, en propiedad, tampoco por los países musulmanes, en que hay absoluta separación de bienes, lo que no quiere decir que de la existencia del matrimonio no deriven, a su extinción o ruptura, en el *Common Law*, efectos patrimoniales, especialmente vinculados a la duración de la relación matrimonial, e incluso durante su vigencia.
 - 5 Resoluciones que son tributarias de la STS de 27 de mayo de 1998 (ROJ: STS 3473/1998 - ECLI:ES:TS:1998:3473), cuando literalmente afirma que: «Del hecho de que exista una convivencia “more uxorio” (pues está demostrado que D. Jose Augusto no estaba casado con D^a. Marí Luz) no se puede deducir sin más aquella voluntad; si alguna deducción lógica cabe hacer es la de que cada uno conserva su total independencia frente al otro; que no quieren contraer las obligaciones recíprocas personales y patrimoniales que nacen del matrimonio. Naturalmente que cabe que los convivientes regulen las consecuencias de su estado como tengan por conveniente, respetando los límites generales del artículo 1.255 C.c.; o bien que conductas significativas o de actos con ese mismo carácter patenten

CCCat, basta comprobar el contenido de los arts. 234-8 a 234-14 para ver su ausencia, aunque sí haya efectos patrimoniales, tal que el uso de la vivienda familiar, la compensación económica por razón del trabajo o la prestación alimenticia (si bien conviene no olvidar que Cataluña tiene competencias en materia civil). E incluso la subrogación en las relaciones arrendaticias o la necesidad de atribuciones por razón de enriquecimiento injusto o liquidación de una comunidad de bienes si así han organizado sus relaciones patrimoniales, o incluso de una sociedad civil particular, entre las varias fórmulas que se han articulado para regular sus efectos patrimoniales.⁶

que quieran constituir una sociedad o una comunidad de bienes». Y que es cuestión habitual, así en Francia, CARDILLO, Ch. y NIEL, P-L-, «Nouvelles précisions sur l'articulation entre le financement et la propriété d'un immeuble indivis acquis par des concubins (Cass. 1re civ., 25 juin 2014)», *Petites Affiches*, nº 198, 3 octobre 2014, pp. 8 y ss.

- 6 Una acotada reseña de la situación jurisprudencial actual —para el ámbito del CC, pues el CCCat tiene su específica regulación, como se ha indicado para la compensación económica por razón del trabajo o la prestación alimenticia- de las parejas estables se encuentra en la STS de 15 de enero de 2018 (Roj: STS 37/2018 - ECLI:ES:TS:2018:37) al precisar que: «1.- Hay que comenzar descartando la aplicación de las leyes dictadas por la Comunidad Valenciana para regular las uniones de hecho, a las que el recurrente alude en su recurso de casación y en las que, si bien no se establecía una pensión compensatoria, se reconocía la posibilidad de pacto que la acordara (art. 7 de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas; con anterioridad art. 4 de la Ley 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulaban las uniones de hecho de la Comunidad Valenciana). Ello en atención a que la sentencia del Tribunal Constitucional 110/2016, de 9 de junio, declaró la nulidad, entre otros, del precepto que así lo establecía en la Ley de 2012, como consecuencia de la falta de competencia de la Comunidad Valenciana para regular las consecuencias civiles de las «uniones de hecho formalizadas». / 2.- Sentado lo anterior, hay que destacar que en el Derecho civil estatal no existe una regulación general de las parejas no casadas. El legislador ha equiparado a algunos efectos las parejas no casadas al matrimonio (arts. 101, 320.1, 175.4 CC, arts. 12.4, 16.1.b, 24.1 LAU). Pero esto no ha sucedido con la pensión compensatoria reconocida en el art. 97 CC. Son admisibles genéricamente los pactos entre los convivientes por los que, al amparo del art. 1255 CC, adopten acuerdos en los que prevean compensaciones por desequilibrios en el momento de la ruptura de la convivencia. Sin embargo, no existe una previsión legal que contemple para el caso de extinción de la pareja una compensación de ningún tipo (ni alimenticia en caso de necesidad, ni por desequilibrio, ni por haber trabajado para el hogar o para el otro cónyuge). / 3.- De forma categórica, sin distinguir entre parejas constituidas por la mera convivencia y parejas formalizadas y sin contemplar tampoco la posibilidad de que por acuerdo de los interesados pudiera excluirse el régimen legal, la sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril, declaró que las reglas que imponen a los integrantes de una pareja estable el derecho a una pensión sin que así lo hayan acordado «vulneran

Lo que se trata de acreditar, en los epígrafes siguientes, es cómo, cuándo y con qué contenido se podrá hacer valer el REM catalán al amparo del RREM y, a la inversa, en Cataluña por los extranjeros, pues parece una petición de principio, aunque se refiera al REM o a los efectos patrimoniales, el que se admita dicho concreto matrimonio a los que se pretende aplicar o que, en efecto, existe una unión registrada,

la libertad de decisión consagrada en el art. 10.1 CE , al responder básicamente a un modelo imperativo alejado del régimen dispositivo que resultaría acorde a las características de las uniones de hecho y a las exigencias del libre desarrollo de la personalidad» [FFJJ 9, 10 b) y c), 11 b) a d), 13]. En particular, con este argumento el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de las normas contenidas en el articulado de la Ley foral navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, que permitían exigir una pensión periódica o una pensión de compensación económica a los miembros de una pareja aunque no hubieran acordado nada sobre el particular. Pero añade la citada sentencia del Tribunal Constitucional que tal declaración de inconstitucionalidad lo es «independientemente de que las reglas generales de responsabilidad por enriquecimiento injusto puedan tener su proyección en determinados supuestos y de que los miembros de la pareja puedan libremente establecer los pactos que tengan por convenientes al respecto, lo que resulta inconstitucional es la imperatividad de la previsión en los términos referidos». / 4.- La interpretación del Tribunal Constitucional ha reforzado la línea jurisprudencial de esta sala que de que no cabe aplicar por *analogía legis* las normas del matrimonio a los supuestos de ruptura de la convivencia *more uxorio* o unión de hecho, pero no descarta que pueda recurrirse, en defecto de pacto, a principios generales, como el del enriquecimiento injusto. / a) En efecto, frente a una línea anterior, la sentencia del Pleno 611/2005, de 12 de septiembre, declaró que no cabe la aplicación analógica de las normas propias del matrimonio. Con posterioridad, se ha reiterado la doctrina de que debe excluirse la aplicación analógica de la pensión compensatoria a los supuestos de ruptura de la convivencia en parejas de hecho, bien reiterando la doctrina para casos de pensión compensatoria, bien al solucionar otros problemas jurídicos planteados con ocasión del cese de la convivencia de parejas (sentencias 927/2005, de 5 de diciembre , 299/2008, de 8 de mayo, 1040/2008, de 30 de octubre, 1155/2008, de 11 de diciembre, 416/2011, de 16 de junio, 130/2014, de 6 de marzo, y 713/2015, de 16 de diciembre). b) La sala se ha pronunciado sobre la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto en la liquidación de relaciones patrimoniales entre los miembros de una pareja no matrimonial: bien para apreciar su existencia cuando concurren sus presupuestos (sentencia 306/2011, de 6 mayo), bien para negarla cuando existe una normativa específica que regula el supuesto concreto (sentencia 927/2005, de 5 de diciembre, en el caso de un condominio regulado por los arts. 392 ss. CC). c) De modo señalado, la sala se ha ocupado de la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto para el reconocimiento de una pensión compensatoria. Así, se apreció que concurrían los presupuestos del enriquecimiento en las sentencias 584/2003, de 17 de junio, y 1016/2016, de 6 de octubre. Por el contrario, no se aprecia enriquecimiento injusto en los casos que dan lugar a las sentencias 611/2005, de 12 de septiembre, 387/2008, de 8 de mayo, y 1040/2008, de 30 de octubre”.

planteándose aquí específicamente cuándo se puede considerar que está registrada, y, en concreto, qué clase de registro tendrá que ser y con qué efectos, en suma, si el registro administrativo catalán es válido a estos efectos, pues no parece suficiente la escritura pública de constitución de la pareja estable o unión registrada.

2. CONCEPTO DE MATRIMONIO Y DE UNIÓN REGISTRADA EN LA RELACIÓN DEL CCCAT CON AMBOS REGLAMENTOS (UE) 2016/1103 Y 2016/1104, DE 24 DE JUNIO DE 2016

Aunque ambos reglamentos RREM y REPUR lo que contemplan, de forma específica, son los regímenes económico matrimoniales y los efectos patrimoniales de las uniones registradas, no obstante, es imprescindible conocer a quién corresponde fijar el concepto mismo de matrimonio (para saber a qué se aplica el RREM) y de unión registrada para saber a qué y con qué ámbito y contenido se aplican las disposiciones de ambos reglamentos.

2.1. Concepto de matrimonio en el Reglamento (UE) 2016/1103, de 24 de junio de 2016

El «matrimonio» es una realidad social y legislativa universalmente conocida (aunque no así el matrimonio homosexual), cosa distinta —aunque en los países occidentales muy similar— son los requisitos de edad (o edad mínima a que puede contraerse, incluso según se sea hombre o mujer); impedimentos (singularmente por razón de parentesco o estado civil); o, incluso personas que pueden contraerlo (pues no es ni mucho menos universal, como ya se ha anticipado, el reconocimiento del matrimonio homosexual, o que venga condicionado por razones religiosas, sea para excluirlo entre determinados grupos o para permitirlo entre más de una persona, cuestiones que pueden colisionar directamente con el orden público, art. 31 RREM), aquí y en lo que atañe al Derecho

civil catalán viene marcado por el texto constitucional,⁷ junto a que las formas de matrimonio es también competencia estatal, art.149.1.8ª CE'78. Y así, como precisa el propio Cdo. (17), en el RREM no se define el concepto de matrimonio, sino que lo remite al «Derecho nacional de los Estados miembros»,⁸ cuya principal problemática será el matrimonio homosexual, junto a en razón de su ley nacional y la universalidad y unidad del RREM, arts. 20 y 21, la posibilidad de matrimonios de extranjeros que puedan colisionar con normas de orden público internas. Aquí sí podrían darse colisiones insalvables en cuanto a su validez (sobre todo de posibles pactos no estrictamente patrimoniales, art. 231-2.2 CCCat), y, por tanto, aplicabilidad de las capitulaciones matrimoniales,⁹ por ser esta la única vía —al menos en el CCCat, art. 231-19 en relación con el art. 231-10 CCCat, para establecer o modificar el régimen económico matrimonial no supletorio. Distinto es lo relativo a los pactos en previsión de la ruptura, que sí pueden ser fuera de los capítulos matrimoniales, pero necesariamente en escritura pública, art. 231-20.1 CCCat.

2.2. Concepto autónomo de unión registrada en el Reglamento (UE) 2016/1104, de 24 de junio de 2016

La principal cuestión que se plantea para la aplicación de este Reglamento (UE) 2016/1104, es determinar qué se entiende en el propio REPUR por unión registrada y sí la reconocida por el CCCat e inscribible en registro administrativo puede sujetarse al dicho REPUR. Para su determinación tiene especial interés el Considerando (17) REPUR cuando precisa que su «concepto de “unión registrada” debe definirse únicamente a los efectos del presente Reglamento», de lo que resulta un concepto autónomo del mismo, pues como continúa: «El contenido real de este concepto debe seguir regulándose en el Derecho nacional de los Estados miembros», de lo que claramente resulta la plena vigencia de los arts.234-1 a 234-14

7 Así, reconoce la posibilidad del matrimonio homosexual la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 198/2012, de 6 de noviembre de 2012, fundándose en una interpretación evolutiva del propio texto constitucional.

8 Cabe destacar, aunque como cosa excepcional y a efectos de la pensión, *el reconocimiento del matrimonio polígamo* por la STS, Sala Cont.-Admto., de 24 de enero de 2018.

9 Conviene recordar con la STC 39/2002, de 14 de febrero de 2002, que los efectos patrimoniales únicamente se pueden acordar en escritura pública de capítulos matrimoniales, aunque también se puedan fijar reglas para el caso de ruptura, o pactos en previsión de la ruptura matrimonial, art. 231-20.1 CCCat.

que contienen la regulación de lo que es convivencia en pareja estable. Y, previamente, y por la dificultad que ofrecía su admisión por todos los Estados miembros de la UE, en su Considerando (16) distingue, y aunque el REPUR lo será únicamente a los efectos patrimoniales Considerando (19), las siguientes modalidades:

- a) Las parejas —al no distinguir pueden ser tanto heterosexuales como homosexuales, pues corresponderá al Derecho nacional interno— cuya «unión se halla institucionalmente sancionada mediante su registro ante una autoridad pública»;
- b) Las «parejas vinculadas por uniones de hecho», que como indica el propio Cdo. (16) aunque las reconocen algunos Estados miembros, sin embargo, «deben disociarse de las uniones registradas», aunque su «carácter oficial permite tener en cuenta su especificidad y proceder a su regulación en el Derecho de la Unión»; y, finalmente estarían, Cdo. (17) *in fine* REPUR,
- c) Las uniones no contempladas en su Derecho nacional, por algunos Estados miembros, a las que «(n)inguna de las disposiciones del presente Reglamento deberá obligar».

Personalmente, y a ellas entiendo también se refiere el REPUR en su concepto autónomo, el CCCat —con su registro administrativo— sí puede y debe incluirse entre las del primer grupo, o institucionalmente reconocidas, que es a las se les aplicará, pues como el mismo Cdo. (16) contempla lo que se pretende es «eliminar los obstáculos a la libre circulación de las personas que hayan registrado su unión», y, en efecto, las parejas estables catalanas pueden o no voluntariamente registrarse, por lo que incluso en su propia voluntad queda el que se les aplique o no el REPUR registrándose;¹⁰ pues, además, aunque en el Considerando (35) se contemple al tratar de la conexión, como último punto de conexión la del «Estado miembro en virtud de cuya legislación se llevó a cabo el registro obligatorio de la unión para su creación», no se trata de que se exija la inscripción obligatoria —ni menos la constitutiva— por la normativa aplicable del Estado miembro, o su unidad territorial, que, además, deberá tener competencia en materia civil, pues las CCAA que no la tengan podrán establecer diversos efectos, pero no los civiles, ni tampoco,

¹⁰ La generosidad para los efectos de pensión en razón de la inscripción resultan de la STS, Sala de lo Social, 393/2017, de 4 de mayo de 2017.

por ello, los patrimoniales —Cdo. (18)— de administración cotidiana y liquidación. Se trata a mi entender de que estén institucionalmente reconocidas y que, además, puedan inscribirse, no que el registro sea obligatorio para reconocerlas, sino que los propios integrantes puedan y quieran registrarse, pues podrán ser pareja incluso con efectos internos pero no a los que contempla el REPUR.

Por lo demás, y dado que la existencia de los dos Reglamentos responde al no reconocimiento, cuando no animadversión a su existencia por algunos Estados miembros de la UE, pero no del REPUR, cuanto se diga para el RREM es también aplicable a las uniones registradas, salvo que se diga otra cosa.

3. CONCEPTO Y APLICACIÓN MATERIAL DEL REM: «REM PRIMARIO» Y EFECTOS FRENTE A TERCEROS, RÉGIMEN PROPIO DE LA VIVIENDA HABITUAL Y MATERIAS EXCLUIDAS

El *concepto de REM*, aunque debe interpretarse de forma autónoma (Cdo. 18) es en esencia coincidente con lo que como tal se entiende en el CCCat (y CC español, arts. 1315 y ss.), y, en concreto, a los efectos del RREM, art. 3.1, es el «conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y con terceros, como resultado del matrimonio o de su disolución». De esta definición —y referido al Derecho civil catalán— entiendo que se extraen las siguientes consecuencias, así:

1ª.- Como «conjunto de normas», y al margen de su rango jerárquico, hay que entender que no solo será el CCCat, sino también, en cuanto contemplan los efectos frente a terceros, del Registro Civil, Hipotecario o legislación mercantil. Esto será singularmente relevante, cuando uno de los cónyuges sea comerciante, pues se le tendrá que aplicar, tanto para las relaciones entre ellos, como frente a terceros, lo dispuesto en los arts. 6 y ss. Código de Comercio español (en adelante, CCom),¹¹ por ser materia de competencia

11 Para su aplicación, singularmente en materia de gestión de los bienes en comunidad o gananciales, y las misma responsabilidad, me remito a SERRANO DE NICOLÁS, Á., «Comentario a los arts. 4 a 6 CCom», en A. Sala Reixachs (dir.), V. Baldó del Castaño y J. A. Rueda Martínez (coords.), *Comentarios al Código de Comercio-Doctrina*

exclusiva estatal, art. 149.1. 6ª CE'78, en cuanto define el estatuto del comerciante, lo que unido al propio concepto autónomo del RREM parece innegable que afecta a las «relaciones patrimoniales» entre los cónyuges.

2ª.- Por referirse a «las relaciones patrimoniales», y sin perjuicio de lo que se dirá sobre el denominado «REM primario», *quedarán excluidas las estrictamente personales; y, también, conforme al Considerando (23)* «los derechos de transmisión o ajuste, entre los cónyuges, de los derechos de pensión de jubilación o de invalidez [que se recoge también en el art. 1.2.f) RREM], cualquiera que sea su naturaleza [por tanto, *pública* —pensión de jubilación o de invalidez del sistema público de Seguridad Social— o *privada*, mediante el pago de cuotas durante el matrimonio,¹² con la diferencia esencial de que sea una prima de cuota única o primas ordinarias durante todo el matrimonio como gasto ordinario del mismo], devengados durante el matrimonio y que no hayan dado lugar a ingresos en forma de pensión durante este deben ser excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta los sistemas específicos existentes en los Estados miembros.»; por tanto, de haberse dado los devengos durante el matrimonio, e incluso pueden continuar tras la defunción, basta pensar en la hipoteca inversa o en un seguro de capitalización, sí quedará su liquidación sujeta a este RREM. Pues el propio reglamento 2016/1103 precisa que la «exclusión debe ser interpretada de forma estricta», y, al efecto, añade, que: «Por ello, el presente Reglamento debe regular en particular la cuestión de la clasificación de los activos de pensiones [lo que entiendo afecta a

y jurisprudencia adaptadas a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Barcelona, Atelier, 2002, pp. 239-254, conviene señalar que son normas inderogables, pues afectan a la responsabilidad del ejercicio del comercio frente a terceros, y, además, por no referirse a los gananciales, sino a los bienes comunes, junto a que la competencia en esta materia es estatal, se aplicará también caso de que se haya pactado el régimen de comunidad del CCCat, arts. 232-30 y ss. CCCat, singularmente en lo que hace al art. 232-33 CCCat regulador de la administración y disposición de los bienes comunes, por razón de la relación entre normativa general, que sería esta del CCCat, y la especial del CCom por ser ambos o uno de ellos, con o sin consentimiento del otro comerciante.

- 12 Aquí no puede olvidarse lo ya resuelto por nuestro Tribunal Supremo, tanto para cuando sean cuotas ordinarias frente a la cuota de prima única, así la STS de 14 de marzo de 2003, junto con las SSTSJC de 7 de abril de 2010 (Roj: 3188/2010), 2 de enero de 2014 (Roj: 3/2014) y 28 de julio de 2014 (Roj: 9131/2014); como por la STS 431/2017, de 14 de diciembre de 2017, al precisar el *carácter privativo de la cantidad indemnizatoria* pagada por la aseguradora a uno de los cónyuges en concepto de incapacidad permanente absoluta.

su carácter privativo o ganancial, o su determinación en el balance final del régimen de participación, que aunque es voluntario en Catalunya, art. 232-19 CCCat, no es sino supletorio en múltiples países de Centroeuropa], los importes que ya se hayan abonado a uno de los cónyuges durante el matrimonio y la posible compensación que se concederá en caso de pensiones suscritas con bienes comunes».

3ª.- Por contemplar que sean «resultado del matrimonio», o sea que el matrimonio sea la causa sin necesidad de que intervenga la voluntad de los cónyuges, en el CCCat aquí habrá que incluir *los denominados derechos viduales familiares*, arts. 231-30 a 231-33 CCCat, en este último se contempla el denominado derecho de viudedad, pues parece obvio que son resultado del matrimonio, no un derecho hereditario, lo vendría a confirmar el Considerando (18) cuando también hace extensivo su concepto autónomo de REM a «todos los aspectos [...], también, de] la liquidación del régimen, en particular como consecuencia [...] del fallecimiento de uno de los cónyuges». No son propiamente «resultado del matrimonio» sino con ocasión del matrimonio, pero debe entenderse también dentro del REM, *las adquisiciones onerosas con pacto de supervivencia* (que cuando menos no tienen carácter hereditario), arts. 231-15 y ss. CCCat,¹³ y otro tanto cabe decir, en cuanto a la aplicación también a ellas de este RREM, para *las donaciones otorgadas por razón del matrimonio fuera de los capítulos matrimoniales*, arts. 231-27 y ss. CCCat.

Se justifica además su inclusión, en el RREM, cuando el Considerando (18) precisa que dentro de su concepto autónomo de REM: “Incluye no solo las capitulaciones matrimoniales específica y exclusivamente previstas para el matrimonio por determinados ordenamientos jurídicos nacionales, sino también toda relación patrimonial, entre cónyuges y en sus relaciones con terceros, que resulte directamente del vínculo matrimonial o de su disolución”.

13 Ello al margen de que podrían suplirse por los pactos sucesorios de atribución particular, arts. 431-29 y 431-30, al efecto SERRANO DE NICOLÁS, Á., «Capítol 14 — Les relacions personals i econòmiques entre els cònjuges, Els capítols matrimoniales», en A. Lucas Esteve (dir.), *Dret Civil Català*, vol. II — *Persona i família*, Barcelona, Librería Bosch, 2012, pp. 278-281 y GARCÍA-MON QUIRÓS, F., *La compraventa con pacto de supervivencia*, Madrid, Dykinson, 2016, pp. 415-421; pero, desde luego, con un distinto ámbito de sujeción y reglamento aplicable, pues estos en sí quedarían bajo la órbita del RSE, mientras que estas adquisiciones con pacto de supervivencia lo serán a este RREM.

4^a.- Por prever que sean relaciones patrimoniales no solo durante el matrimonio, sino también resultado “de su disolución”, aquí tendrá pues que comprender lo que se conoce como capítulos matrimoniales, arts. 231-19 a 231-26, que en el Derecho catalán, y aunque actualmente no haya duda de su carácter sucesorio, también puede —otra cosa es el reglamento que se le tenga que aplicar—¹⁴ incluir *los pactos sucesorios* (como forma de planificar REM y aspectos sucesorios, *cfr.*, al efecto, art. 26.3.b) RREM cuando tienen en cuenta una residencia habitual para “organizar o planificar sus relaciones patrimoniales”), como resulta del art. 431-7 CCCat, o *régimen legal supletorio*, art. 231-10.2 CCCat, que es el de separación de bienes, y, además, *los posibles pactos en previsión de la ruptura*, que pueden contenerse o no en los capítulos matrimoniales, art. 231-20 CCCat. Pues por el carácter restrictivo que debe darse a las exclusiones, art. 1.2.f) RREM, por no poderse incluir —cuando menos todas sus estipulaciones— dentro del “derecho de transmisión o ajuste entre cónyuges, en caso de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio, de los derechos de pensión de jubilación o de invalidez devengados durante el matrimonio y que no hayan dado lugar a ingresos en forma de pensión durante éste”, lo que implicaría que excluidas estas materias sí podría pactarse sobre otras habituales en estos casos, que, además, se contempla en el Considerando (18), cuando extiende el concepto autónomo de REM a “todos los aspectos [...], también, de] la liquidación del régimen, en particular como consecuencia de la separación de la pareja”; y, además, debe observarse que no se menciona la “separación de hecho”.

Además, del dicho Considerando (18) se extrae que también debe incluir, y por tanto aplicarse, a “todos los aspectos del Derecho civil de los regímenes económico matrimoniales, relacionados con la administración cotidiana del patrimonio matrimonial como con la liquidación del régimen [...] y ha de abarcar no solo las normas imperativas para los cónyuges sino también las normas opcionales que los cónyuges puedan acordar de conformidad con el Derecho aplicable [residencia habitual o nacionalidad,

14 Respecto de los pactos sucesorios, sean heredamiento o pacto de atribución particular, incluso aunque estos incluyan la donación de presente (que no es donación por razón del matrimonio, incluso aunque vaya en las mismas capitulaciones matrimoniales), *v.* art. 431-19.1 (heredamiento simple con donación de presente de bienes concretos) y art. 431-29.3 CCCat, que no habla de donación en la transmisión de presente, sino de que se considerará donación. Obvio es decir que, por su misma causa, quedan excluidas de este RREM las donaciones *mortis causa*, arts. 432-1 y ss. CCCat, que se sujetarán al RSE.

al momento de la celebración, según se verá al tratar de los arts. 22 y 26 RREM]”.

Más concreto resulta el art. 27 RREM, que indica que, como mínimo (pues no en vano indica que «entre otras cosas»), se aplicará a: «a) la clasificación de los bienes de uno o ambos cónyuges en diferentes categorías durante la vigencia y después del matrimonio [en el régimen de separación de bienes, supletorio de Catalunya, tiene escasa relevancia (aunque sí se aplicará a la presunción de donación, art. 231-12 CCCat, en cuanto determina la titularidad de uno u otro cónyuge, como el art. 231-12 CCCat, para las cuentas indistintas),¹⁵ si la tiene, desde luego, en los gananciales o regímenes de comunidad]; b) la transferencia de bienes de una categoría a otra [admitida en el art. 231-11 CCCat, en cuanto admite la libertad de contratación entre los cónyuges]; c) la responsabilidad de uno de los cónyuges por las obligaciones y deudas del otro cónyuge [que puede ser relevante para la responsabilidad frente a terceros por razón de los gastos familiares, art. 231-8 CCCat]; d) las facultades, derechos y obligaciones de cualquiera de los cónyuges o de ambos con respecto al patrimonio (como puede ser la responsabilidad por razón de embargos o concursos, art. 231-17 CCCat); e) la disolución del régimen económico matrimonial y el reparto, la distribución o la liquidación del patrimonio (que aunque es más relevante en los gananciales o regímenes de comunidad, también lo puede ser el caso del art. 232-12.2 CCCat, en la posibilidad de formar lotes para adjudicarse los bienes proindiviso matrimoniales; f) los efectos patrimoniales del régimen económico matrimonial sobre la relación jurídica entre uno de los cónyuges y un tercero (que es propio de la legislación hipotecaria, y, además, art. 231-24 CCCat), y g) la validez material de las capitulaciones matrimoniales (tanto en lo personal o capacidad, art. 231-21 CCCat, como en lo formal o inscripción, que exige de forma constitutiva la escritura pública e inscripción, en el Registro Civil, y, además, para los inmuebles, en el Registro de la Propiedad, e incluso para otras relaciones en el Registro Mercantil, si se es comerciante o empresario individual)».

15 En esta materia se ha discutido su naturaleza civil o concursal, con la consiguiente preferencia de la normativa civil catalana o la específica legislación concursal, al efecto, SERRANO DE NICOLÁS, Á., “Capítol 14 — Les relacions personals i econòmiques entre els cònjuges, Els capítols matrimonials”, *loc. cit.*, pp. 275-277. Para el ámbito del CC es de interés la STS 497/2008, de 06 de junio de 2008, justo centrada en la discusión sobre qué y cómo deben responder los bienes gananciales, cuando un cónyuge es comerciante y se encuentra en situación concursal.

3.1. Aplicación del denominado «régimen económico matrimonial primario» y sus efectos en relación con otras previsiones del propio RREM

Es novedad de este RREM¹⁶ el que expresamente incluye, Cdo. (18), no solo las reglas de «administración cotidiana», sino también «las normas imperativas para los cónyuges» o REM primario. Deja pues de ser ya una cuestión territorial sujeta a sus leyes de policía (a las que ahora se refiere el art. 30 RREM), pero de las que debe excluirse el régimen primario por ser normativa imperativa, o visto de otra forma, el REM primario se aplicará con carácter universal, como deriva del art. 20 RREM; y, además, por su misma previsión en el RREM, y por la misma unidad de la ley aplicable, art. 21 RREM, el «régimen primario» se tendrá que aplicar allí donde se puedan tener bienes —sea o no un Estado miembro o tercer país—, otra cosa es que la normativa primaria o disposiciones generales de un Estado miembro o de un tercer Estado —cuya normativa también puede resultar aplicable, por razón de la antedicha universalidad y de la misma regulación del reenvío, art. 32 RREM— pueda infringir el orden público, art. 31 RREM, sobre todo en materia de administración o disposición de bienes comunes, imponiéndolo a favor del marido (no es, desde luego, el caso del CCCat).

En todo caso, sí conviene *separar* del denominado *REM primario* (aunque el CCCat las regule conjuntamente como *Disposiciones generales y efectos*, art. 231-2 a 231-9 CCCat) lo que son *estrictas cuestiones personales*,¹⁷ no sujetas a este RREM —salvo que indirectamente influyan en lo patrimonial— y entre las que hay que incluir las siguientes disposiciones: art. 231-2 CCCat (sobre las obligaciones de respeto, actuar en interés de la familia, guardarse lealtad, ayudarse y prestarse socorro mutuo, así

16 Como se resalta por la doctrina iusprivatista, por todos y por ser típico del *Code* el denominado régimen primario, REVILLARD, M., *Droit international privé et européen: Pratique notarial*, 9^e éd., Paris, Defrénois, 2018, p. 331, en la Convención de La Haya, de 2 de octubre de 1973, no se había abordado la cuestión del REM primario, obligatorio y aplicable a todos los regímenes convencionales, justo por su carácter primario e imperativo; aunque sí lo había abordado su jurisprudencia y, en concreto, cita el *arrêt Cass. 1^{re} civ. 22 oct. 1985*.

17 Estas se han venido considerando, por ejemplo en Francia, antes del RREM, así REVILLARD, M., *Droit international privé et européen: Pratique notarial*, *cit.*, p. 332, como leyes territoriales, sujetas a las normas de policía; que, desde luego, será la vía para controlar su aplicación también en Catalunya, pues tampoco con el RREM se puede considerar como régimen primario, en los efectos patrimoniales.

como la igualdad de derechos y deberes —aunque esta puede incidir directamente en la gestión o administración patrimonial— o compartir las responsabilidades domésticas, al igual que el art. 231-3 CCCat para fija el domicilio familiar; y, junto a ellas, ahora sí *las estrictamente patrimoniales*, sin duda sujetas al RREM (*cfr.*, para ello, art. 27 RREM), en cuanto *configuradoras del denominado REM primario*, y, que vienen integradas por las resultantes del art. 231-4 (para *la dirección de la familia* en igualdad entre los cónyuges, sin que ninguno se pueda atribuir la representación del otro —salvo las situaciones de urgencia o imposibilidad del otro— y, sin perjuicio de poderse aplicar la gestión de negocios); art. 231-5 (para la regulación de *los gastos familiares, de acuerdo con los usos y el nivel familiar*, que es de observar incluye, art. 231-5.a) CCCat, los alimentos en sentido amplio);¹⁸ art. 231-6 (que contempla *la contribución a los gastos familiares*); art. 231-7 (regulador de los *deberes de información recíproca* sobre la gestión patrimonial que lleve a cabo en relación con los gastos familiares); y, art. 231-8 CCCat (de *responsabilidad por los gastos familiares*), a la disposición de la vivienda familiar, art. 231-9 CCCat, le dedico epígrafe propio *infra*.

Estas normas constituirían el régimen general primario (o conjunto de disposiciones generales) imperativas, por tanto inderogables por los propios cónyuges, cualquiera que sea el régimen aplicable, sea el supletorio —y sea este de comunidad o separación de bienes— o convencional mediante capítulos matrimoniales, y que, además, de no estar contemplado por la legislación del algún Estado, dado su carácter universal y de unidad de la ley aplicable, gozaría en los Estados miembros (o sus unidades territoriales) que sí lo contemplan de la protección propia de las leyes de policía, art. 30, y la especial especificación que hace el Considerando (53) cuando dice que las «leyes de policía» deben «abarcar las normas de carácter imperativo, como las normas de protección de la vivienda familiar. No obstante, esta excepción de la ley aplicable al régimen económico matrimonial habrá de interpretarse en sentido estricto, para que pueda seguir siendo compatible con el objetivo general del presente Reglamento», de esto se deriva que todo residente habitual en Catalunya —sea del Estado que sea, miembro o tercero— se verá sujeto a esta normativa como régimen primario o a través de las leyes de policía.

18 Obligaciones de alimentos que deberá armonizarse con el art. 1.2.c) RREM, que conforme al Considerando (22), aunque este se limita a los alimentos entre cónyuges, se excluyen del propio RREM, y deben quedar sujetos al Reglamento (CE) n° 4/2009.

3.2. Régimen de aplicabilidad territorial o no de la vivienda familiar

La regulación de la legitimación para la disposición de la vivienda familiar, forma parte del régimen económico matrimonial primario, y, así, el art. 231-9.1 CCCat expresamente indica que se deberá observar cualquiera que sea el régimen económico matrimonial aplicable.¹⁹ Lo que supone que no va unido al régimen, ni a que sea supletorio o convencional, por tanto, es indiferente que sea de separación o comunidad, pero no es indiferente la residencia o nacionalidad de uno o de ambos cónyuges, pues no puede olvidarse que el art. 47 CE'78 comienza con un «(t)odos los españoles ...», no es pues un derecho atribuible a cualquier persona por el hecho de serlo. A lo que se acaba de decir, se suma que, conforme al Considerando (53) RREM, encuentra también su protección en las denominadas «leyes de policía» —art. 30 RREM— que expresamente se indica que abarcan «las normas de protección de la vivienda familiar». Lo importante será pues determinar cuándo es o no tal vivienda familiar, y, así, cabe pensar en ciudadanos de Estados miembros o no, pero a los que se les aplica el RREM, por razón de la residencia habitual, e incluso por la ubicación del mismo bien inmueble, cuando parte de la familia está aquí y otra en el tercer Estado no miembro. No será el caso de que, estando sujetos por razón de la residencia habitual al RREM, pueda considerarse como vivienda habitual la radicada en un Estado no miembro, pues incluso aunque con mínimo tiempo de residencia se debería considerar como tal la que se adquiere para que sea la vivienda familiar en el Estado miembro de residencia habitual.

3.3. Efectos frente a terceros del régimen económico matrimonial

Para los efectos patrimoniales del RREM —así como para la legitimación para disponer o administrar los bienes de los cónyuges, singularmente la vivienda habitual— se necesita conocer a quién se considera por tercero en el RREM (al efecto de cotejar si coincide con nuestro Derecho positivo); y, además, cómo puede o deber quedar protegido, al efecto no se indica quién es tercero, por lo que debe considerarse a todo el

19 Más ampliamente en SERRANO DE NICOLÁS, Á., «Capítol 14 — Les relacions personals i econòmiques entre els cònjuges, Els capítols matrimonials», *loc. cit.*, pp. 260-263.

que no es parte y entra en relación con alguno de los cónyuges [sea para adquirir bien de alguno o ambos —problemas de legitimación dispositiva o de administración, no en vano el RREM también se aplica a la gestión o administración ordinaria, Cdo. (18) RREM] en relación al patrimonio de uno o ambos, y así, el art. 28 RREM precisa que: « 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 27, letra f), la ley aplicable al régimen económico matrimonial entre los cónyuges no podrá ser invocada por uno de los cónyuges frente a un tercero en un litigio entre el tercero y cualquiera de los cónyuges o ambos, salvo que el tercero conociera o, actuando con la debida diligencia, debiera haber tenido conocimiento de dicha ley [que entiendo implica que le será oponible lo publicado por los registros jurídicos, como lo son el de la Propiedad y Mercantil, pero, además, también cuando se le oponga la escritura pública de capítulos matrimoniales, aún sin inscribir, pues no podrá alegar ni buena fe, ni el no haber podido conocer]. / 2. Se considerará que el tercero conoce la ley aplicable al régimen económico matrimonial, si: / a) dicha ley es: / i) la ley del Estado aplicable a la transacción entre uno de los cónyuges y el tercero [por tanto, cuando el CCCat sea el determinante de la legitimación para disponer por uno o ambos cónyuges], / ii) la ley del Estado en el que el cónyuge contratante y el tercero tengan su residencia habitual [cabe repetir lo antes dicho, pero cuando ahora el Derecho civil catalán sea aplicable por razón de la residencia habitual de ambos, es decir, cónyuge contratante y tercero, no cuando solo lo sea uno de ellos], o / iii) en el caso de los bienes inmuebles, la ley del Estado en el que se halle el bien [aquí en razón de la *lex rei sitae*], o / b) cualquiera de los cónyuges hubiera cumplido con los requisitos para la divulgación o el registro del régimen económico matrimonial especificados por: / i) la ley del Estado aplicable a la transacción entre uno de los cónyuges y el tercero [en Cataluña, y por razón de la legislación estatal aplicable, no bastará con inscribir en el Registro Civil, o incluso en el Mercantil, de ser comerciante, sino que es también imperativo hacerlo en el Registro de la Propiedad, para que sea oponible *erga omnes*],²⁰ / ii) la ley del Estado en el que el cónyuge contratante y el tercero tengan su residencia habitual [lo dicho para el

20 La coordinación entre estos tres registros jurídicos, todos con eficacia *erga omnes*, pero en que dependiendo del sujeto —sea o no comerciante— y del bien —sea o no inmueble y registrado o no— deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad para gozar de la consiguiente publicidad, al efecto, SERRANO DE NICOLÁS, Á., “Repercusiones notariales y registrales del Derecho de familia”, en C. Villagrasa Alcaide (coord.), *Derecho de familia*, Barcelona, Bosch, 2011, pp. 514-515, y STS de 6 de junio de 1994 y RDGRN de 5 de julio de 1995.

apartado anterior cuando por razón de este punto de conexión resulte aplicable la legislación catalana, que es la estatal] , o / iii) en el caso de los bienes inmuebles, la ley del Estado en el que se halle el bien [*lex rei sitae*, cuando el bien inmueble esté en Cataluña]. / 3. En el caso de que la ley aplicable al régimen económico matrimonial no pueda ser invocada por uno de los cónyuges ante un tercero de conformidad con el apartado 1, los efectos del régimen económico matrimonial frente a dicho tercero se regirán: / a) por la ley del Estado aplicable a la transacción entre uno de los cónyuges y el tercero, o / b) en el caso de los bienes inmuebles o de los bienes o derechos registrados, por la ley del Estado en el que se halle el bien inmueble o en el que estén registrados los bienes o derechos [no dejan de ser otros puntos de conexión que dándose pueden dar lugar a la aplicación de la legislación catalana, en esencia la estatal por ser la que regula los instrumentos públicos —que no su contenido— y los Registros]».

3.4. Relevancia de las materias excluidas

Las materias excluidas las justifica el Considerando (19) en «aras a la claridad», pero subordinándolas a que, de no hacerse, «podrían considerarse relacionadas con el régimen económico matrimonial», pero justo por ello, por no serlo —aunque se les pueda considerar relacionadas— yo no están ni siquiera sujetas al RREM; y, en concreto, al comienzo de su articulado, art. 1.2 RREM, dice, expresamente (en un clásico de estos últimos reglamentos europeos),²¹ que: «2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento: / a) la capacidad jurídica de los cónyuges [en verdad, y cabe entenderlo como un error de traducción o concepto, *la capacidad de obrar o legitimación de los cónyuges*, pues parece que a lo que quiere referirse es a la capacidad de actuar válidamente, o capacidad sin adjetivar a que se refiere el art. 231-21 CCCat, para los capítulos matrimoniales]; / b) la existencia, validez y reconocimiento del matrimonio [otra cosa será que como base fáctica sobre la que actuar el REM pueda verse afectado por las leyes de policía de cada Estado miembro o tercero, para no reconocer ciertos matrimonios]; / c) las obligaciones de alimentos [que regulado en su propio reglamento, al efecto Cdo. (22), no debe confundirse con ciertas prestaciones derivadas de la ruptura matrimonial, pues cabe distinguir

21 Puede cotejarse por su manifiesta relación el RSE, art. 1.2, letras a) a l) RSE.

entre alimentos legales, a favor también de padres, hijos, etc., y, frente a ello, la prestación alimenticia o compensatoria;²² / d) la sucesión por causa de muerte de uno de los cónyuges [materia regulada por el RSE, aquí el problema será de coordinación entre estos dos reglamentos, al efecto, ya está la STJUE (Sala Segunda) de 1 de marzo de 2018, Asunto C558/16 Mahnkopf];²³ / e) la seguridad social [o prestación pública, diferente como ya se ha visto de pensiones o prestaciones derivados de contratos con aseguradoras o mutuas]; / f) el derecho de transmisión o ajuste entre los cónyuges, en caso de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio, de los derechos de pensión de jubilación o de invalidez devengados durante el matrimonio y que no hayan dado lugar a ingresos en forma de pensión durante este; / g) la naturaleza de los derechos reales sobre un bien [no distingue entre muebles e inmuebles, a estos últimos se dedica su propio apartado *supra*, conviniendo destacar aquí, otra vez, la expresa mención a que no haya dado lugar a “ingresos en forma de pensión” durante el matrimonio], y / h) cualquier inscripción en un registro de derechos sobre bienes muebles o inmuebles, incluidos los requisitos legales para llevarla a cabo, y los efectos de la inscripción o de la omisión de la inscripción de tales derechos en un registro [a lo que me he referido al tratar de la oponibilidad resultante de la propia escritura pública, y, desde luego, la eficacia, publicidad y legitimación resultante de nuestros registros jurídicos, como lo son el Civil, de la Propiedad y Mercantil]».

No se mencionan,²⁴ frente a la proposición de reglamento de 16 de marzo de 2011, *las liberalidades entre esposos*, no las contenidas en capítulos matrimoniales o con ocasión del matrimonio que, como ya se ha indicado *supra*, sí están sujetas a este RREM; tampoco pueden considerarse todas incluidas en el RSE, así debe distinguirse: unas, que sí lo estarán, como las donaciones *mortis causa* (por ser su causa justo la muerte y serle de esencia la revocabilidad, *cfr.* art. 432-5.a) CCCat) o, también, las que se contengan en pactos sucesorios, a las que ya

22 Para las parejas estables la ya citada STS de 15 de enero de 2018 precisa que igual que sí se ha admitido la pensión de viudedad para las parejas estables «esto no se ha producido con la pensión compensatoria».

23 Incidentalmente ya me referí a los problemas que podrían dar los arts. 231-15 a 231-18, y el art. 231-19.1 CCCat, así como el parágrafo 1371 BGB, para entender que en estos casos el REM sí influye en el aspecto sucesorio y, por tanto, no puede desconocerse.

24 Al efecto, REVILLARD, M., *Droit international privé et européen: Pratique notarial, cit.*, p. 333.

me he referido; otras, sin embargo, no participan del sentido que se quiere para el RSE (al margen de efectos, desde luego, no irrelevantes, como su imputación o colación), ni necesariamente tampoco tienen que encuadrarse en este RREM (por no afectar a sus efectos patrimoniales), así, las donaciones *inter vivos* (incluso con efectos *post mortem*), que no serán sino una manifestación de la libertad de contratación entre los cónyuges, y, tampoco las liberalidades con efectos *trans mortem* —aunque sí pueden, en algunos supuestos, ser donaciones indirectas (tal que seguros de prima única, ciertas fundaciones por su forma de estar dotadas, etc.), con sus consiguientes efectos sucesorios—, estas *trans mortem* por su propio concepto son revocables, pueden incluirse entre las mismas las estipulaciones a favor de tercero (que puede ser uno de los cónyuges, al haberlo contratado el otro con una aseguradora o entidad financiera).

4. UNIVERSALIDAD Y UNIDAD DE LA LEY APLICABLE: ADAPTACIÓN DE LOS DERECHOS REALES

Como es propio también del RSE (art. 20), *en este RREM se predica su universalidad*, art. 20 RREM, por lo que puede resultar aplicable un derecho extranjero de Estado no miembro, sea o no integrante de la UE (al ser un reglamento de cooperación reforzada); y, además, *su unidad*, art. 21 RREM, por lo que determinada su aplicación —a lo que me refiero en el epígrafe siguiente— lo será a todos los efectos patrimoniales y bienes de los cónyuges cualquiera que sea el Estado en que se encuentren, y de esto resulta la dificultad de adaptación de los derechos reales (art. 29 RREM).

Dentro de los derechos reales,²⁵ deben diferenciarse los dos forales —que pueden presentar problemas con el RSE— como son los usufructos aragonés y navarro,²⁶ que en sí deberán sujetarse a este RREM por tener su causa en el mismo matrimonio, y, diferentes los derechos reales que

25 Me remito, por su identidad, a lo que decía en SERRANO DE NICOLÁS, Á., «Reglamento (UE) 650/2012: Aspectos transfronterizos, anticipatorios, de adaptación de los derechos reales y de régimen económico matrimonial», en E. Ginebra Molins y J. Tarabal Bosch (dirs.) *El reglamento (UE) 650/2012: Su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Madrid [et al.], Marcial Pons, 2016, pp. 40-51.

26 SERRANO DE NICOLÁS, Á., «Reglamento (UE) 650/2012: Aspectos transfronterizos, anticipatorios, de adaptación de los derechos reales y de régimen económico matrimonial», *loc. cit.*, pp. 51-54.

puedan invocarse «en virtud de la ley aplicable al régimen económico matrimonial», que cómo se ha referido podría ser el derecho de uso que atribuye el «any de vidüitat» del art. 231-31 CCCat.

Además, resultan de utilidad, para la interpretación de este RREM, junto al Considerando (25), singularmente el Considerando (26), al permitir distinguir entre derechos reales de una misma tipología y naturaleza, aunque puedan tener más o menos efectos y duración, frente a los «derechos reales desconocidos explícitamente», tal que si se desconoce el usufructo por atribuir el derecho a los frutos al comodato (Japón), o se logran los efectos del usufructo con facultad de disposición mediante un préstamo en que se tienen que devolver no la misma cosa sino el *tantundem*. En estos casos también, no obstante el explícito desconocimiento, se deben buscar «otras formas de adaptación en el contexto de aplicación del presente Reglamento», sin duda que frente al RSE aquí son menos, cuando menos desde la óptica del CCCat, los derechos que pueden presentar problemas, salvo en lo que es la forma de titularidad de los cónyuges, plena o limitada.

5. VECINDAD CIVIL CATALANA, RESIDENCIA HABITUAL, ELECCIÓN DE LEY Y APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL CATALÁN

La determinación de a quién se le aplica el CCCat viene determinado por el sistema interregional español (respetado por el art. 35 RREM y REPUR), y, junto a ello, los arts. 33 RREM y REPUR concretan que, en los Estados con diversos regímenes jurídicos, «las normas internas en materia de conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial pertinente cuyas normas serán de aplicación», con normas supletorias para el caso de que no las haya, lo que no sucede para los regímenes económico matrimoniales; pero, sin embargo, por no haber ley estatal, ni tampoco tener todas las Comunidades Autónomas competencias en materia civil,²⁷ *sí se plantearán problemas para las uniones registradas*, dado que cabría ser uno de los integrantes catalán y no otro, o incluso estar

27 No obstante, para Madrid —como ejemplo de Comunidad Autónoma sin competencia en materia civil— STC 81/2013, de 11 de abril de 2013 y, para Navarra, STC 93/2013, 23 de abril de 2013, en este caso Comunidad Autónoma con competencia civil.

registradas —en el registro administrativo catalán— sin serlo ninguno,²⁸ lo que en sí ya plantea el problema —para las parejas estables y uniones registradas— de si la solución será con normativa de *carácter familiar* (aunque para constituir una familia no se necesite ni del matrimonio, ni tampoco de una unión estable, registrada o no, *cfr.*, al efecto, art. 231-1.1 CCCat) o meramente de *carácter contractual*, lo que parece lo más apropiado, singularmente para su constitución y pactos sobre el régimen patrimonial, sin perjuicio de que de la misma pueda surgir una familia —que no un cuasi matrimonio— y, en consecuencia, se le apliquen las reglas o normas imperativas que en cada caso resulten procedentes.²⁹

5.1. Reglas de derecho interregional español para el régimen económico matrimonial e inexistencia para las parejas estables o uniones registradas

A la pareja o unión estable no se refiere el art. 9.2 CC español, este *habla en exclusiva del matrimonio, y las parejas no lo son*, y menos puede equiparárseles ahora que España también admite el matrimonio homosexual, pues justo lo excluyen sujetándose a otro modo de

28 Al efecto, es de interés la STSJ Castilla-León, Con/ADValladolid, 00446 /2017, de 10 de abril (Roj: STSJ CL 1494/2017 — ECLI: ES:TSJCL:2017:1494), en que no exige permiso de residencia.

29 Ciertamente que el CCCat las regula en su Libro II, arts. 234-1 a 234-14 CCCat, con remisiones incluso a lo que es propio del matrimonio, art. 234-3.3 para las adquisiciones con pacto de sobrevivencia o art. 234-5 para los pactos en previsión del cese en la convivencia, incluso en materia de vivienda familiar, art. 234-3.2 CCCat, pero si bien se observa aquí lo que se protege es el aspecto familiar, no que se asimile o no al matrimonio, y, más en concreto, el aspecto contractual resulta del art. 234-3.1 CCCat cuando expresamente señala que sus relaciones —sin referirlo o no expresamente a las patrimoniales, aunque son las más propias— se sujetarán a los pactos de los convivientes, eso sí mientras dure la convivencia, pues extinguida o cesada la convivencia, sí impone ciertas normas, pero, una vez más, no tanto por asimilarse al matrimonio, sino por existir una familia, así art. 234-7 CCCat para el ejercicio de la guarda de los hijos y las relaciones personales; familiar tiene que ser la vivienda que contempla el art. 234-8 CCCat, y derivadas de la misma convivencia, la compensación económica por razón del trabajo, art. 234-9 CCCat o la prestación alimenticia, arts. 234-10 a 234-13 CCCat, y, finalmente, también le reconoce derechos viduales familiares (obsérvese que no matrimoniales), art. 234-14 CCCat, con remisión a los arts. 231-30 y 231-31 CCCat.

convivencia;³⁰ *tampoco se trata de ningún estado civil, por lo que tampoco es aplicable el art. 9.1 CC español; ni tampoco cabe pactar capítulos matrimoniales, cfr. art. 9.3 CC español, por no ser matrimonio (como ha reiterado la RDGRN de 7 de febrero de 2013, que no admite se aplique a una pareja de hecho el régimen supletorio de gananciales), aunque sí podrán pactarse acuerdos similares al REM, incluso en Cataluña algo asimilable al de gananciales (aunque está el régimen voluntario de comunidad de bienes matrimonial, arts. 232-30 a 232-38 CCCat, de prácticamente nula aplicación práctica). Al no ser matrimonio tendrán libertad de pacto, eso sí dentro de los límites propios derivados de la igualdad de ambos pactantes, lo que no excluye pactos específicos como la solidaridad en la gestión frente a la actuación conjunta, reforzamiento de responsabilidad al contraer deudas, pero no cabrá alterar el régimen de responsabilidad por razón de deudas, etc. En suma, para las parejas registradas —concepto también problemático como se verá— habrá que estar a la autonomía privada de las partes, siendo —como se va a precisar— irrelevante, el lugar de registro de la propia unión registrada, a los efectos del art. 33 REPUR.*

5.2. Elección voluntaria de la ley aplicable en el RREM y en el REPUR

La falta de una regulación uniforme o general de las parejas estables o uniones registradas ha llevado a encarar el problema con regulaciones autonómicas, al margen de que tengan o no competencia en materia civil, y por ello con muy distintas soluciones. Esta falta una regulación de las parejas estables o uniones registradas en el Derecho estatal conlleva que no haya reglas generales que solucionen la aplicación de los diversos posibles regímenes jurídicos autonómicos de las parejas estables o uniones registradas, por lo que, en consecuencia, sí será aplicable el art. 33.2 REPUR, pues ya el mismo parte de que es una pareja registrada, por lo

30 Al efecto, MARTÍN CASALS, M., “El derecho a la ‘convivencia anómica en pareja’: ¿Un nuevo derecho fundamental?. Comentario general a la STC de 23.4.2013 (RTC 2013/93)”, *InDret*, julio 2013, pp. 1-43 (consultable en: <http://www.indret.com/pdf/990.pdf>). Y obviamente nada tiene que ver, aunque también haya convivencia pero no se registran, las relaciones convivenciales de ayuda mutua, arts. 240-1 a 240-7 CCCat, pues se trata de relaciones de simple amistad o compañía que conviven en una misma vivienda habitual, con voluntad de permanencia y para ayudarse en los gastos comunes, trabajo doméstico o en ambas cosas.

que el registro no puede ser lo determinante como solución imperativa, de ahí la previsión del art. 26 de ambos reglamentos; y, en consecuencia, y con pleno respeto a lo que hayan podido pactar -salvo que sea contrario *al orden público* (*ordre public*, art. 31 REPUR, tales que pactos contrarios a la dignidad personal, discriminatorios para uno por razón de género, etc., pues tiene que ser manifiestamente incompatibles) o, más difícilmente, a *las leyes de policía*, art. 30 REPUR (aunque también podría afectar en cuestiones sociales o económicas, art. 30.2)- *se deberá estar a la residencia habitual de la pareja*, al margen de lugar en que se haya podido registrar, art. 33.2 .a) REPUR, por lo que, también, podrá ser aplicable por esta vía el CCCat.

Para la residencia habitual -art. 33.2 .a) REPUR- no debería haber problema, aunque no haya para las mismas un art. 231-3 CCCat —sobre domicilio familiar— ni les sea tampoco aplicable la obligación de vivir juntos del art. 68 CC español, pues por definición no son cónyuges. Aunque sí podrán pactar, siempre que no sea contrario a la apariencia jurídica, un concreto domicilio familiar de la pareja o unión registrada.

La residencia habitual es determinante pues, como se ha señalado,³¹ reducirlo exclusivamente a los nacionales de la UE sería reductor, por tanto, el RREM será aplicable a los nacionales de los Estados miembros y, también, a los no nacionales de estos Estados miembros que tengan en ellos su residencia habitual o en los mismos posean bienes. El REPUR lo será, en cuanto a sus efectos matrimoniales o patrimoniales, a los residentes o nacionales de la UE y posean bienes en un tercer Estado.

Para *la nacionalidad* —art. 33.2.b) REPUR— deberá estarse a la vecindad civil, determinante de la aplicación del CCCat, debiéndose observar que sí será posible que dos extranjeros, de igual o distinta nacionalidad o incluso catalán con extranjero, se sometan a la regulación del CCCat y se inscriban en su registro administrativo, pero en tanto sean extranjeros no tendrán, ni nacionalidad española, ni tampoco vecindad civil catalana. Aquí conviene tener presente que el art. 32 REPUR excluye el reenvío, por lo que dado su *carácter universal*, art. 20 REPUR, serán aplicables la ley del Estado de remisión, «distintas de las normas de Derecho internacional privado». Siendo de observar que ni siquiera en la propia Unión Europea están admitidas las uniones estables y menos las

31 Por todos, REVILLARD, M., *Droit international privé et européen: Pratique notarial*, cit., p. 329.

homosexuales, pero si están reconocidas por el Estado de constitución sí deberán admitirse sus efectos.

Como regla de cierre, art. 33.2.c) REPUR, se contemplan «otros elementos que sean puntos de conexión».

Tanto el art. 22 RREM como el mismo art. 22 REPUR contemplan la posibilidad de la elección de la ley aplicable, con la singularidad de que aunque en general los artículos son coincidentes en ambos Reglamentos, justo en este caso el art. 22.1.c) REPUR contempla para las uniones registradas, como un supuesto más, «*la ley del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada*», aquí Estado habrá de sustituirse por unidad territorial, en concreto, el CCCat y su registro administrativo, pues no son pocas las uniones registradas por extranjeros residentes en Cataluña sin que ninguno de ellos sea catalán por ser ambos extranjeros. Junto a este supuesto concreto para las uniones registradas, tanto para el RREM como para el REPUR, tanto los cónyuges o los futuros cónyuges, como los integrantes o futuros de la unión pueden «designar o cambiar» la ley aplicable, con un inciso inicial diferente para las uniones registradas —justo porque a diferencia del matrimonio no hay ni mucho menos un reconocimiento universalizado— y, en consecuencia, para esa elección les exige que la «ley atribuya efectos patrimoniales a la institución de la unión registrada», pues no será infrecuente, tanto para nacionales de la propia UE —de ahí que no sea un mismo reglamento— como para los de un tercer Estado no miembro de la UE, que por ser residentes en la UE —en concreto en Catalunya— la puedan formalizar pero que en dicho tercer Estado no se les reconozca ningún efecto patrimonial (incluso ni su misma existencia), por tanto, podría contraerse con la generosidad reconocida por el CCCat pero que plantee problemas sucesorios, patrimoniales durante la convivencia o de pensiones de viudedad fuera del ámbito de la unidad territorial en que sí se reconoce su existencia e incluso sus efectos patrimoniales (basta acudir al mismo CC español, que no contempla la parejas estables o uniones registradas).

Conviene también resaltar —singularmente para las uniones registradas, por la ya dicha generosidad del art. 234-2 CCCat— que basta que sea solo uno, art. 22.1.a) REPUR e igual en el RREM, sea de residencia habitual en Catalunya, «en el momento de celebración del acuerdo», lo que será relevante para cuando ambos sean extranjeros

o no catalanes, y únicamente uno ya tenga su residencia habitual en Catalunya, cosa distinta será que cuando ciertos derechos vayan vinculados a la ley personal, no obstante, que sí se reconozca la unión registrada, sin embargo, no se les reconozcan dichos efectos por no derivar de la residencia habitual sino de la ley personal, aunque aquí y por el elemento de extranjería deberá estarse al art. 22 RSE, que exigirá una planificación sucesoria *ab initio* o en un momento posterior. También podrán elegir la de la ley nacional de cualquiera de ellos, art. 22.1.b) RREM y REPUR, para las uniones registradas con el problema ya señalado de su limitado reconocimiento internacional —singularmente las homosexuales— por lo que de nada valdrá elegir una que no reconozca efecto alguno y de ahí la previsión de la letra c), art. 22.1 REPUR.

Las otras dos previsiones de ambos arts. 22.2 y 3 REEM y REPUR no presentan mayor problema como será la posibilidad de atribuir — caso de cambio de la ley aplicable— no solo efectos de futuro (que es la regla general si nada se dice), sino también la posibilidad de que lo sea de pasado, pero, desde luego, sin que ello pueda afectar negativamente a terceros, en cuanto a derechos derivados de la ley que era aplicable, en España y Catalunya habrá que estar a la legislación hipotecaria e incluso en cuanto puedan ser comerciantes al Registro Mercantil, arts. 6 y ss. CCom.

5.3. Aplicación del CCCat en defecto de elección de Ley aplicable por las partes, y unidad de la ley aplicable

Los correspondientes arts. 26 de ambos reglamentos (RREM y REPUR) contemplan la ley que resultará aplicable en defecto de elección por las partes, conforme a lo que se acaba de decir del art. 22, y la dificultad que pueden presentar las parejas estables o uniones registradas por falta de una regulación uniforme o general en el derecho estatal.

Para ello conviene concretar —antes de determinar la ley aplicable a falta de elección, con la forma de determinar que no se ha dado el consentimiento por alguno fijada en el art. 24.2 RREM y REPUR— que podrá optarse, conforme a ambos reglamentos:

- a) Por la ley del Estado (en España tendrá que ser de una unidad territorial, que sería lo que daría lugar a la aplicación del CCCat)

en razón de *la residencia habitual o de la nacionalidad*, en ambos casos de uno o ambos y —para ambos reglamentos— del momento de celebración del acuerdo, que será con la escritura pública, art. 234-1.c) CCCat, para la unión registrada (o pareja estable) y para los capítulos matrimoniales, art. 231-22.1 CCCat; y, además,

- b) Para la unión registrada, art. 22.1.c) REPUR (que falta para el RREM) se añade un tercer supuesto, pues puede ser también la del Estado (o unidad territorial) conforme a cuya ley (tal que el propio CCCat) se haya creado la unión registrada, que podrá ser la escritura pública, pero también los otros requisitos de este mismo artículo, en que por su duración en el tiempo (dos años ininterrumpidos o que nazca un hijo común durante la convivencia, art. 234-1.a) y b) CCCat) puede llevar a que se tenga que acudir a otros elementos de conexión, dado que podrá haber más de una ley, durante los dos años ininterrumpidos, y para el nacimiento debería entenderse que es donde hayan estado conviviendo, por lo que la no sería, si convivían en otro lugar, la del nacimiento ocasional, tal que desplazamiento para dar a luz o imprevisto durante viaje, etc., en que debería atenderse a la convivencia, y pudiendo ser la de más de un lugar —o unidad territorial o Estado— al criterio residual del art. 33.2.c) de ambos reglamentos RREM y REPUR que permiten otros puntos de conexión, o sea el cúmulo de circunstancias que permitan concretar una mayor conexión con una unidad territorial o Estado u otra.

Y a falta de esa elección se tendrá que acudir en ambos reglamentos a las previsiones de su art. 26 RREM y REPUR, que presentan —como una de las escasas excepciones— alguna notable diferencia, así:

- a) Para la aplicación del art. 26 RREM, se determina con preferencia, 1º.- *la residencia habitual común de los cónyuges* (por lo que de ser en Catalunya se aplicará el CCCat, con indiferencia de su nacionalidad o vecindad); en su defecto, 2º.- *la nacionalidad común de los cónyuges* en el momento de la celebración del matrimonio (que de tener la misma vecindad civil catalana ambos será el CCCat, pues como precisa el art. 26.2 RREM de tener más de una nacionalidad, lo mismo debe entenderse para vecindad civil, por razón del art. 33.2.b) RREM, solo se aplicará el criterio de la residencia habitual o la conexión más estrecha); y, en defecto de los dos anteriores, 3º con «*la que los cónyuges tengan la conexión más*

estrecha en el momento de la celebración del matrimonio, teniendo en cuenta todas las circunstancias».

Se contempla en el art. 26.3 RREM, pero, como comienza indicando, «A modo de excepción y a instancia de cualquiera de los cónyuges ...», la posibilidad, pero únicamente —y como excepción no interpretable analógicamente ni de forma extensiva— para el supuesto de la residencia habitual (apartado 1, letra a) que la autoridad judicial competente pueda «decidir que la ley de un Estado distinto del Estado cuya ley sea aplicable en [... en razón de la residencia habitual], regirá el régimen económico matrimonial si el demandante demuestra que [... que en ese otro Estado se ha tenido la residencia habitual por] un período considerablemente más largo [lo que también podría determinar la aplicación del CCCat, por mayor vinculación con Catalunya, o cuando se haya tomado la] ley de ese otro Estado para organizar o planificar sus relaciones patrimoniales», que cabe entender no tienen que referirse exclusivamente a las matrimoniales, durante o tras la ruptura,³² sino incluso las sucesorias, lo que puede facilitar incluso la coordinación con el RSE. Pero no acaba aquí la excepción, sino que su aplicación —y a salvo que los dos cónyuges estén de acuerdo— solo «surtirá efecto a partir del establecimiento de la última residencia habitual común en dicho Estado [que no era el inicial de la residencia habitual], con la limitación de que esta nueva ley de residencia habitual “no afectará negativamente a los derechos de terceros derivados de la ley aplicable en virtud [de la residencia habitual inicial]; y como elemento excluyente de esta excepción, y dada la voluntad de ambos por existir capítulos, en el art. 26.3 último párrafo RREM se precisa que no se aplicará la excepción cuando se hayan otorgado capítulos matrimoniales —no se requiere que estén inscritos, salvo que haya simulación, lo que es posible, como para el derecho interno contempla la STS de 1 de julio de 2013 (Roj: STS 3602/2013 - ECLI: ES:TS:2013:3602)— cuando se “hayan celebrado capítulos matrimoniales con anterioridad al

32 *Vid.*, también, *Cass. Ire civ.*, 8 juin 2016, n° 16-40.017 para los requisitos imprescindibles en orden a la fecha a partir de la que entran en vigor los pactos capitulares, en cuanto pueden encubrir un fraude. En nuestra jurisprudencia interesa la STS de 20 de diciembre de 2016 (Roj: STS 5524/2016 - ECLI:ES:TS:2016:5524), que trata sobre la «*Determinación de la legislación aplicable entre el Código de Familia de Cataluña y el Código Civil francés. Efectos del matrimonio y situaciones de crisis matrimonial. Doctrina y jurisprudencia aplicable*».

establecimiento de su última residencia habitual común en ese otro Estado».

- b) Para la aplicación del art. 26 REPUR, se parte de otras reglas, así el número 1 del art. 26 RREM con sus tres letras se reduce a *un solo supuesto* y es que a falta de ley aplicable conforme a su art. 22, «la ley aplicable a los efectos patrimoniales de la unión registrada será la ley del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada», que de hacerse mediante escritura pública no ofrecerá problemas. *Las excepciones* también únicamente son dos, pues no se contempla la nacionalidad común, sino simplemente la residencia habitual más prolongada en otro Estado del que se creó o la del Estado en cuya ley se basaron para organizar o planificar sus relaciones patrimoniales, que en Catalunya puede tener considerable interés, desde el momento en que se admite que también las parejas estables puedan otorgar pactos sucesorios, art. 431-2.b) CCCat. Con la posible oposición de uno de los integrantes de la unión registrada a que se aplique la ley de ese otro Estado, en cuyo caso se reduce al momento de la residencia habitual en el nuevo Estado y sin posibilidad, como en el RREM, de afectar negativamente a los terceros y sin que dicho apartado 2 del art. 26 REPUR pueda aplicarse cuando se «hayan celebrado capitulaciones con anterioridad al establecimiento de su última residencia común en dicho Estado», aquí, y como ya se ha dicho, no se contemplan propiamente los capítulos de las parejas estables, pero el CCCat, art. 234-3, sí contempla los pactos —que equivaldrían a los capítulos— para regular la convivencia y, desde luego, su extinción, art. 234-5 CCCat.

6. CONCLUSIÓN

De cuanto ya se ha ido aseverando al hilo de la propia exposición interesa concluir que igual que el RREM no presentará más problemas que los propios de su interpretación, que de seguro los habrá y, singularmente, en su posible colisión con el RSE, tal que en lo que es liquidación del mismo; sin embargo, el REPUR podría presentarlos tanto en igual sentido de interpretación normativa como, además, en si caben o no dentro de su ámbito de aplicación las parejas de hecho catalanas, al efecto, y como se ha expuesto deben admitirse en tanto estén registradas, pues en ningún

caso exige ni que el registro tenga que ser civil, o con eficacia *erga omnes*, ni tampoco excluye que sea solo —y para algunos aspectos concretos— obligatoria la inscripción, que no siempre y necesariamente tenga que ser constitutiva la inscripción.



jest

jest

jest

jest



jest

word

jest

jest

